

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°3 / ROL D-063-2021

Santiago, 26 de abril de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-063-2021, de 18 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2021, con la formulación de cargos a Salmones Blumar S.A. (en adelante, Blumar o la Empresa), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Ninualac 2, ubicado en Caleta Norte-Centro, Isla Melchor, Canal Ninualac, Comuna Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la empresa personalmente, con fecha 19 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

3. Durante la tramitación del procedimiento, y encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 12 de marzo de 2021, Blumar presentó un programa de cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, la presentación acompaña antecedentes técnicos y financieros del programa de cumplimiento, da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 y solicita reserva de los antecedentes que indica.

4. La presentación de Blumar señalada precedentemente acompaña tres anexos. El Anexo 1, referido al Cargo 1, contiene los siguientes documentos: **(i)** Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021; **(ii)** Informe Solicitud de Remolque 02 Plataforma de Ensilaje Blumar Capitanía de Puerto Aguirre, Compañía Americana de Remolques Chile, septiembre 2020; **(iii)** C.P. AGU ORD. N° 12.665/ 71 /2020, autorizada al remolcador “Don Max”, CA5638, Mat. VLD-6378, para efectuar remolques 02 plataformas de ensilaje, de 20 de septiembre de 2020; **(iv)** Orden de compra 4600069523; y, **(v)** Imagen de plano autocad de CES Ninualac 2, febrero 2021; **(vi)** Reporte de Análisis de Ubicación de CES, Superintendencia del Medio Ambiente, julio 2020.

5. Por su parte, el Anexo 2, referido al Cargo 2, incluye los siguientes documentos: **(i)** Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021; y, **(ii)** Declaración de intención de siembra CES y Resolución N°641/2021 de Subpesca, que fija densidad de cultivo para Salmones Blumar S.A. aprueba programa de manejo que indica.

6. El Anexo 3, por otra parte, referido al requerimiento de información, contiene los siguientes documentos: **(i)** Mortalidad y producción total Ninualac 2; **(ii)** Guías de despacho mortalidades CES Ninualac 2 2017-2018; y, **(iii)** Planilla Excel “Egresos 2018 Ninualac 2”.

7. Mediante Memorándum DSC N° 307/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

8. En atención a lo expuesto, se considera que Blumar presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, sin que operen a su respecto alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 o del artículo 42 de la LO-SMA.

9. Con todo, a fin de que el programa de cumplimiento se ajuste cabalmente a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

10. Por otra parte, respecto la solicitud de reserva hecha por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

11. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

12. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

13. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

14. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

15. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. En su solicitud, Blumar solicita la reserva de los siguientes antecedentes, presentados como anexos del programa de cumplimiento y en respuesta al requerimiento de información realizado junto a la formulación de cargos: **(i)** Orden de compra 4600069523; y, **(ii)** Guías de despacho mortalidades CES Ninualac 2 2017-2018.

17. Para ambos documentos, se ampara en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y funda su solicitud en que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Según expone Blumar, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que se desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa y de sus contratistas o proveedores, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

18. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la

publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: **(i)** Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; **(ii)** Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, **(iii)** Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

19. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, se advierte que corresponden a acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, con presupuesto incluido, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

20. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Blumar en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

21. En consecuencia, se estima que los documentos respecto a los que se solicita la reserva, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

22. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado por Salmones Blumar S.A., con fecha 12 de marzo de 2021.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los antecedentes presentados por Salmones Blumar S.A. en su presentación de 12 de marzo de 2021 e individualizados en los considerandos 4, 5 y 6 del presente acto.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:

1. **Hecho infraccional N° 1:**
“Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión otorgada”.

1.1 Respecto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

1.1.1 La descripción de los hechos negativos hace alusión al informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021, indicando que, conforme a ese análisis, no es posible descartar efectos de tipo reversibles, asociados a la operación del CES, pero que éstos no se relacionarían con la operación de las instalaciones que se encuentran fuera del límite de la concesión (plataforma de ensilaje).

Al respecto, se advierte que el desarrollo metodológico del análisis de eventuales efectos de este cargo y, por ende, la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, no da cuenta de los potenciales efectos negativos de las estructuras fuera del área de concesión, limitándose a señalar que el informe preparado por la consultora ECOS Chile no se refiere a la situación de dichas estructuras. Por tanto, la descripción de los efectos negativos o la fundamentación de la inexistencia de efectos negativos respecto a la infracción del cargo N° 1, deberá considerar la posible generación de efectos asociados al fondeo e instalación de las plataformas respectivas fuera del área de concesión otorgada, así como a las consecuencias de su operación habitual —generación de residuos, uso por parte de operadores, procesos desarrollados, trasbordos, entre otros aspectos—, para luego determinar si estos efectos negativos se verifican en el caso concreto o si es posible descartarlos fundadamente.

1.1.2 Correlativamente, la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos deberá dar cuenta de lo concluido del análisis realizado conforme a la observación anterior, determinando si existe alguna acción necesaria para eliminar, o contener y reducir, los efectos producidos durante la operación de las estructuras fuera del área concesionada. Las acciones que puedan ser necesarias para tales efectos deberán ser incluidas en el plan de acciones y metas del Programa de Cumplimiento refundido.

1.2 Respecto a la meta propuesta

1.2.1 Se advierte que la meta se limita al emplazamiento del CES Ninualac 2 dentro del área de su concesión. El programa de cumplimiento refundido deberá determinar que el CES y todas las estructuras asociadas deberán encontrarse dentro del área de concesión, indicando expresamente que ésta deberá corresponder al área determinada en las RCA respectivas.

1.3 Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento.

1.3.1 Cabe señalar que la acción única comprometida para la infracción del cargo N° 1 es la acción en ejecución correspondiente al remolque de las plataformas de ensilaje a áreas de concesión autorizadas.

Al respecto, es del caso tener en cuenta que la infracción en comento se verificó por un período de tiempo previo a la acción ejecutada, sin perjuicio de haber sido subsanada entre septiembre y octubre de 2020, encontrándose además en operación el CES en la actualidad. Por tanto, el plan de acciones deberá incluir aquellas destinadas a determinar y corregir el problema que llevó al mal posicionamiento de las estructuras, pudiendo comprometer para tales efectos los protocolos y mecanismos que sean necesarios.

1.3.2 Asimismo, se aprecia que el plan de acciones en lo referido a la infracción del primer cargo se orienta exclusivamente a confirmar el reposicionamiento de una de las estructuras. Para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, el plan de acciones deberá incluir un diagnóstico sobre las estructuras operativas del CES y su ubicación, así como las acciones necesarias para garantizar el posicionamiento de estructuras en el área concesionada durante la ejecución del Programa de Cumplimiento, incluyendo medios de verificación que sean reportados periódicamente a esta Superintendencia en ese sentido.

1.4 Respecto a la Acción N° 1 (ejecutada):
"Remolque de plataformas de ensilaje del
CES Ninualac 2 al CES Victoria".

1.4.1 Se advierte que la acción ejecutada propuesta considera, tanto en su descripción como en su forma de implementación, el remolque

de las plataformas de ensilaje mal posicionadas al área correspondiente al CES Victoria. Cabe señalar que la normativa aplicable que se vincula a la infracción del cargo N° 1, da cuenta de las coordenadas de posicionamiento del proyecto aprobado mediante RCA N° 810/2009, que se encuentran reiteradas en el considerando 3.9 de la RCA N° 575/2011, que aprueba el proyecto “Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Ninualac 2”.

Conforme a la acción propuesta, la estructura mal posicionada es reubicada fuera de las coordenadas establecidas como ubicación del proyecto, en los instrumentos de gestión ambiental que fueron aprobados para la operación del CES Ninualac 2. Esto conlleva una posible modificación de los proyectos aprobados por dichas RCA, así como posibles efectos asociados al traslado de mortalidades desde las balsas jaula del CES Ninualac 2 a la plataforma de ensilaje, ubicada ahora en el área de concesión acuícola correspondiente al CES Victoria.

En tales circunstancias, se considera que la acción ejecutada en esos términos no asegura el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, por lo que la Empresa deberá reemplazar la acción o plantear la propuesta en otros términos, considerando nuevas acciones orientadas a dar cumplimiento a los criterios de aprobación del programa de cumplimiento. Alternativamente, la propuesta podrá enmarcarse como solución transitoria, en la medida que se condiga con la no operación del CES Ninualac 2.

1.4.2 Al respecto, cabe señalar que la reubicación de la plataforma de ensilaje en el área de concesión correspondiente al CES Victoria, supone la necesidad de modificar el manejo de mortalidades del CES Ninualac 2. Además de la ubicación del proyecto, establecida en el Considerando 3.1, la RCA N° 810/2009 dispone en su Considerando 3.8.1.5 que la mortalidad será retirada por alguna de las empresas de servicios que realicen el trabajo, transporte y disposición final de la mortandad de peces.

Por su parte, la RCA N° 575/2011 postula la instalación y operación de un sistema de ensilaje para el CES Ninualac 2, consistente en un pontón diferente al pontón de trabajadores y destinado al proceso de ensilaje y acopio de éste, junto con establecer idénticas coordenadas de ubicación de la RCA N° 810/2009. Se agrega en el Considerando 3.10.1 que la plataforma será de uso exclusivo del centro y no será utilizado con mortalidad de otros centros de cultivo, señalándose además que *“se considera ubicar al interior del perímetro de la concesión”*. Para la etapa de operación (Considerando 3.10.2) se determina que la mortalidad se dispondrá en *bins* herméticos en los cuales será trasladada a la plataforma destinada para este fin. Por otra parte, tampoco hay referencia alguna a los instrumentos de carácter ambiental aplicables al CES Victoria, en particular en lo que respecta al manejo de mortalidades y cómo se pueda ver afectado con la instalación del sistema de ensilaje correspondiente a otro centro.

En consecuencia, en caso que la referida acción se presente en el próximo programa de cumplimiento refundido, deberá justificarse su viabilidad en cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental aplicables al proyecto y el adecuado cumplimiento de las medidas de manejo de mortalidad, considerando especialmente la posición relativa del CES Victoria respecto al CES Ninualac 2.

1.4.3 En caso que se mantenga la acción ejecutada en comento, cabe indicar que la ubicación de la plataforma de ensilaje en el área de concesión correspondiente al CES Victoria no cuenta con los **medios de verificación** adecuados, pues la factura de trabajos realizados y el plano de ubicación no acreditan de forma fehaciente la ubicación actual de la estructura mal posicionada. En tal sentido, los documentos N° 5 y N° 6 del Anexo 1, no permiten confirmar la inexistencia de estructuras fuera del área de concesión, mientras que el documento N° 6 no da cuenta del cumplimiento actual del posicionamiento de las estructuras dentro del área de concesión.

1.4.4 Finalmente, se observa que el documento N° 4, consistente en orden de compra de remolque, da cuenta del movimiento de otras estructuras, incluyendo balsas jaula, artefactos y plataformas, entre los mismos puntos de origen y destino. Junto con aclarar la correspondencia de las estructuras remolcadas con el CES Ninualac 2 u otros CES de propiedad de la Empresa, se solicita revisar los **costos** asociados a la acción, pues éstos deben incluir todos aquellos gastos en que se incurrió para retornar al cumplimiento.

2. **Hecho infraccional N° 2: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Ninualac 2, durante el ciclo productivo iniciado el 12 de abril de 2017 y concluido el 29 de octubre de 2018”.**

2.1. Respecto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción

2.1.1. Se observa que la descripción de los efectos negativos asume el retorno a estado aeróbico tras períodos de descanso como una ausencia de efectos negativos, en circunstancias que el contraste de la CPS de 2008 con el informe asociado a la norma ACS de 2018 arroja un aumento en el valor de dominancia y una disminución de los valores de diversidad y de similitud en el transcurso de una década. En particular tratándose del índice de diversidad, si bien la reducción en el promedio de los índices obtenidos para todas las estaciones en cada informe es de baja magnitud, el hecho de haber sido baja en la CPS de 2008 no altera la conclusión respecto a que existe una reducción, manteniéndose el índice promedio bajo 2.

En tal sentido, si bien se considera que la posibilidad de retornar a estados aeróbicos tras periodos de descanso puede ser indicio de algún grado de resiliencia del ecosistema marino donde se ubica el CES Ninualac 2, ello no permite concluir que la sobreproducción imputada para el periodo que concluyó en octubre de 2018, con una INFA anaeróbica del mismo mes, no sea parcialmente responsable de la progresiva disminución de la diversidad biológica y de equidad distribuida de especies en el medio marino.

Esta situación se contrapone a lo señalado en la descripción de efectos negativos, donde se señala que *“la evidencia ecológica*

asociada al lugar **no refleja una perturbación que pudiera ser atribuible directamente al cargo asociado al presente análisis**, no es posible descartar efectos sobre el medio ambiente marino”, concluyendo que “los potenciales efectos son reversibles, dada la capacidad de recuperación del medio que ha sido constatada” [énfasis agregado]. Contrario a lo afirmado en el programa de cumplimiento, esta Superintendencia considera que sí puede atribuirse la disminución de la diversidad biológica, al menos parcialmente, a la infracción imputada, a falta de análisis de otros factores que puedan incidir en los cambios verificados, y sin perjuicio del rango temporal más extenso que cubre el periodo de análisis. La descripción de los efectos negativos deberá plantearse en tales términos, en el programa de cumplimiento refundido, pudiendo en todo caso incluir antecedentes técnicos adicionales que puedan complementar el análisis ya realizado.

Adicionalmente, cabe hacer presente que la INFA anaeróbica respectiva da cuenta de los resultados de la inspección visual requerida para esta categoría de CES, que arrojaron sobreabundancia de microorganismos en la columna de agua y sedimentos, lo que se condice con el deterioro de los índices que se observa para el centro. El análisis deberá incluir estas consideraciones para determinar concretamente el descarte o reconocimiento de efectos y forma de eliminar o contener y reducirlos, de corresponder.

2.1.2. Se solicita incorporar, como documento adjunto al programa de cumplimiento refundido, el informe asociado a la norma ACS de 2018 que se cita en el programa de cumplimiento.

2.2. Respecto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos

2.2.1. En relación a lo señalado en la observación precedente, el programa de cumplimiento señala que, al no poder descartar efectos asociados a la infracción, se adoptarán medidas para hacerse cargo de una potencial afectación de la columna de agua y del medio marino, mediante el desistimiento de la siembra del próximo ciclo productivo en el CES Ninualac 2, que iniciaría su siembra en junio de 2021, para terminarla en agosto del mismo año.

Como primer aspecto a considerar respecto a esta sección, se advierte que hay una indefinición respecto a la generación de efectos, la que deberá ser aclarada en el programa de cumplimiento refundido, en el sentido de afirmar la existencia de efectos negativos, de corresponder, para luego especificar cómo se procederá a eliminarlos o, en su caso, contenerlos y reducirlos.

2.2.2. Se considera que la declaración sobre la reversibilidad de los efectos sobre el medio marino, establecida en la descripción de los efectos negativos, resulta insuficiente para justificar la idoneidad de la medida propuesta para eliminar o contener y reducir los efectos.

Dado que los antecedentes técnicos apuntan a una situación de deterioro progresivo de los indicadores de diversidad y abundancia biológica, así como a una reversibilidad de la situación de anaerobiosis al generarse descansos

entre 6 y 12 meses, el programa de cumplimiento refundido deberá establecer los resultados esperados del desistimiento de la siembra, considerando el tiempo total en que no operará el CES y cómo esa situación contribuirá en la mejora de los indicadores asociados a la diversidad y abundancia biológicas.

2.3. Respecto a las metas propuestas

2.3.1. En relación a las metas indicadas respecto al segundo hecho infraccional, cabe señalar que éstas deberán actualizarse conforme a las modificaciones que se introduzcan en el programa de cumplimiento refundido.

2.3.2. En particular, se estima que la primera meta propuesta debiera suprimir la referencia al cumplimiento del límite de producción de la RCA N° 810/2009, enfocándose en la no siembra y operación del CES Ninualac 2.

2.3.3. En lo que respecta a la tercera meta, se considera que la meta de hacerse cargo de efectos en calidad de la columna de agua y fondo marino, debiera ir asociada al seguimiento del estado de estos componentes durante la ejecución del programa de cumplimiento.

2.4. Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento

2.4.1. El plan de acciones considera una acción única, consistente en el desistimiento del próximo ciclo productivo (2021-2022). Al respecto, se aprecia que el plan de acciones debiera considerar dos aristas adicionales.

En primer término, según se expuso respecto a la descripción de efectos negativos y de la forma en que éstos serán eliminados, o contenidos y reducidos, se advierte que no hay acciones orientadas a monitorear el estado del medio marino, que permitan corroborar la efectividad de la acción propuesta para hacerse cargo de los efectos negativos. El programa de cumplimiento refundido deberá considerar en su plan de acciones, un plan de seguimiento que permita a esta Superintendencia monitorear las variables que se han visto deterioradas a consecuencia de las sobreproducciones verificadas.

2.4.2. Por otra parte, es posible comprobar que el programa de cumplimiento no incorpora medidas de orden interno, que permitan detectar las falencias operativas que llevan a Blumar a superar reiteradamente los límites de producción establecidos en las RCA, así como a evitar que se reiteren estas infracciones en el futuro.

El programa de cumplimiento deberá incorporar acciones y metas orientadas a la optimización de los procesos internos, como protocolos, procedimientos o instructivos, que permitan a la Empresa controlar los procesos de siembra, engorda y movimientos de biomasa para asegurar el cumplimiento de los límites de producción en lo sucesivo.

2.5. Respecto a la Acción N° 2 (por ejecutar):
“No operación de CES Ninualac 2 en su próximo ciclo productivo para no superar el límite autorizado en la RCA, hacerse cargo de sobreproducción del CES Ninualac 2 generada durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020 y hacerse cargo de los efectos asociados a la calidad de la columna de agua y fondo marino”.

2.5.1. Respecto al primer **indicador de cumplimiento** de la acción, se solicita aclarar a qué se refiere el total de la siembra del CES Ninualac 2 dentro de la autorizado en la RCA N° 810/2009 (5.700 ton) en el ciclo productivo 2021. Se considera que la no producción de 4.160 toneladas (segundo indicador) debiera ir aparejado con un indicador de no realizar actividades de siembra, por lo que el primer indicador no encuentra relación con lo establecido para esta acción.

2.5.2. Respecto a los **indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta acción, se estima que en adición a la copia de declaración de intención de siembra y resolución que fija densidad del cultivo, el programa de cumplimiento refundido deberá incorporar medios de verificación adicionales, en orden a asegurar que el desistimiento de la siembra se traduzca en un efectivo cese de actividades en el CES Ninualac 2. Si bien no resultaría necesario verificar este hecho durante la totalidad del ciclo productivo, sí se considera que debiera verificarse en terreno la no ejecución de actividades de siembra por un periodo de tiempo desde el inicio del ciclo productivo inicialmente planificado.

IV. SEÑALAR que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto III de la presente resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el

Resuelvo III de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. DAR LUGAR A LA RESERVA de los antecedentes señalados en el considerando 16° del presente acto, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

GPH/PAC

Notificación:

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.